



Digitalizado por la Asamblea Nacional



PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la Consulta Pública, mediante la cual se sometió a la ciudadanía la propuesta de modificación de la Metodología Específica para la aplicación de los recargos y retribuciones por incumplimientos en los niveles de tensión, factores de potencia y curvas P/Q.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo relativo a la Consulta Pública, mediante la cual se sometió a la ciudadanía la propuesta de modificación de la Metodología Específica para la aplicación de los recargos y retribuciones por incumplimientos en los niveles de tensión, factores de potencia y curvas P/Q.

TERCERO: ADVERTIR que la Resolución JD-5851 de 16 de febrero de 2006, se mantiene en todas sus partes.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006. Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

RESOLUCIÓN 40,301-2008-J.D.

(De 4 de marzo de 2008)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en uso de sus facultades legales,

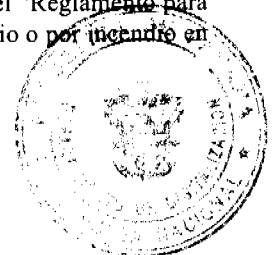
CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 9 del artículo 108 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, la Caja de Seguro Social puede colocar fondos directamente con el objeto de que los asegurados, pensionados y jubilados, adquieran préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición y construcción de viviendas, manteniendo los criterios de colocación de reservas establecidos en el artículo 105 de esta misma excerta legal;

Que para cumplir los fines antes señalados, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social debe aprobar los programas de préstamos y los desembolsos correspondientes, según el reglamento que para tales efectos se adopte;

Que en virtud de lo antes expresado, se hace necesario adoptar reglamentación en la que se establezca la manera a través del cual, el/los deudor(es) o codeudor(es), garanticen a la Caja de Seguro Social, la recuperación del monto a ellos prestado para la adquisición o construcción de viviendas, en caso de fallecimiento o incendio de la vivienda;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Director General ha sometido a la aprobación de esta Junta Directiva el "Reglamento para convenio de cancelación de préstamos hipotecarios, por fallecimiento del deudor o codeudor hipotecario o por incendio en la vivienda hipotecada";





Que en mérito de lo anterior;

RESUELVE:

APROBAR el "Reglamento para convenio de cancelación de préstamo hipotecario, por fallecimiento del deudor o codeudor hipotecario o por incendio en la vivienda hipotecada", el cual consta en documento así denominado, presentado a esta Junta Directiva por el Director General de la Caja de Seguro Social, que se anexa y forma parte integral de esta Resolución.

Este Reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento de Seguro Colectivo de la Caja de Seguro Social.

Aprobado en primer debate el 19 de febrero y en segundo debate el 4 de marzo de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 28 numerales 1 y 2; 41 numeral 8 y 108 numeral 9 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; 44 de la Resolución No.39,977-A-2007-J.D. que aprobó el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Ing. HECTOR I. ORTEGA G.

Presidente de la Junta Directiva

Dr. PABLO VIVAR GAITAN

Secretario de la Junta Directiva.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA CONVENIO DE CANCELACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS,

POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR O

CODEUDOR HIPOTECARIO

O POR INCENDIO EN LA VIVIENDA HIPOTECADA

DICIEMBRE 2007

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA CONVENIO DE CANCELACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR O CODEUDOR HIPOTECARIO O POR INCENDIO EN LA VIVIENDA HIPOTECADA

Título I Convenio de Cancelación de préstamos hipotecarios por fallecimiento del deudor o codeudor hipotecario.

Capítulo I De la Inclusión y la cuota mensual.

Capítulo II De la Cancelación del saldo del préstamo hipotecario.

Capítulo III De las pólizas de vida como garantía del préstamo hipotecario.

Título II Convenio de Cancelación por Incendio en la vivienda hipotecada.

Capítulo IV De la Inclusión y la cuota mensual.

Capítulo V De la Cancelación de los daños por incendio.





Capítulo VI De las pólizas de incendio como garantía del préstamo hipotecario.

Título III Disposiciones Generales

Título IV Disposiciones Finales

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA CONVENIO DE CANCELACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR O CODEUDOR HIPOTECARIO O POR INCENDIO EN LA VIVIENDA HIPOTECADA

TÍTULO I

CONVENIO DE CANCELACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS POR FALLECIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA INCLUSIÓN Y LA CUOTA MENSUAL

Artículo 1: Todo asegurado que obtuviese de la Caja de Seguro Social un préstamo hipotecario estará obligado al mismo tiempo, a celebrar con la Caja de Seguro Social un convenio de cancelación por fallecimiento, en el que la Institución se compromete a cancelar el cien por ciento (100%) del saldo del préstamo hipotecario.

El plazo máximo del Convenio de cancelación será de 30 años.

Parágrafo: Podrán estar incluidos en el convenio de cancelación por fallecimiento, aquellas personas que figuran como codeudores solidarios comprometidos mediante préstamo hipotecario concedido por la Caja de Seguro Social y que dentro de los cálculos matemáticos, hayan sido incluidos como parte del ingreso familiar.

Artículo 2: Todo deudor y codeudor solidario que sea incluido en el Convenio de Cancelación por Fallecimiento, está obligado a llenar la Prueba de Salud, lo cual servirá de referencia médica y constituirá una declaración jurada sobre su condición de salud.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar la solicitud de préstamo hipotecario garantizado por este convenio, de considerarse que la condición médica, es riesgosa para la Institución.

Artículo 3: La edad máxima para el ingreso de los deudores y codeudores en el convenio de cancelación de préstamo hipotecario por fallecimiento será de Sesenta y Dos (62) años.

Parágrafo: El deudor y codeudor que supere la edad a que se refiere este artículo podrá incluirse en el Convenio de cancelación de préstamo hipotecario por fallecimiento, si asumiere el recargo equivalente a la cuota por segunda vida; según lo dispuesto en el artículo 5 de este convenio.

Artículo 4: La cuota a pagar mensualmente por el convenio de cancelación de préstamo hipotecario por fallecimiento, se pagará conjuntamente con los intereses y la amortización del préstamo hipotecario, por mensualidades vencidas.

Artículo 5: La cuota a pagar mensualmente por el convenio de cancelación de préstamo hipotecario por fallecimiento se fijara de acuerdo a los porcentajes únicos siguientes; de acuerdo al monto original del préstamo otorgado:

Una Vida 0.30, por cada mil balboas

Dos Vidas 0.50, por cada mil balboas

Tres Vidas 0.76, por cada mil balboas

Artículo 6: La cuota mensual bajo el concepto del Convenio de Cancelación del préstamo hipotecario por fallecimiento, establecida al momento de otorgar el préstamo hipotecario, se mantendrá vigente por toda la vida del préstamo, independientemente de que el prestatario hubiere realizado abonos extraordinarios a su deuda.

Artículo 7: El Convenio de Cancelación de préstamo hipotecario por Fallecimiento entrará en vigencia a partir del pago de la primera cuota del convenio.

CAPÍTULO II

DE LA CANCELACIÓN DEL SALDO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO





Artículo 8: La Caja de Seguro Social cancelará el saldo del préstamo hipotecario, correspondiente al mes de fallecimiento del deudor o codeudor incluido en este convenio, siempre que las pruebas del fallecimiento se presenten dentro de un (1) año máximo, después de la fecha de ocurrido el deceso.

En este caso la Caja de Seguro Social devolverá las cuotas cobradas por este convenio al deudor o codeudor no fallecido; siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Si la solicitud de cancelación fuere recibida después de un (1) año de la defunción del deudor o codeudor hipotecario, la Caja de Seguro Social cancelará el saldo del préstamo hipotecario a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación del préstamo.

Parágrafo 1: El plazo máximo para la presentación de solicitudes de cancelación por fallecimiento, no podrá exceder de dos (2) años después de la fecha de defunción del deudor o codeudor hipotecario.

Parágrafo 2: La Caja de Seguro Social, declarará por terminado el Convenio de Cancelación de préstamo hipotecario por fallecimiento, automáticamente al cumplir la edad máxima de setenta y cuatro (74) años, establecida por el Artículo No.19 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios; correspondiente al límite máximo establecido entre la edad y el plazo de la deuda con la Institución.

Artículo 9: Si el deudor o codeudor incluido en este convenio, falleciere estando en mora en el pago de más de seis (6) meses en el período de un año, la Caja de Seguro Social, cancelará el préstamo, previo pago por los herederos de las sumas adeudadas, más los intereses sobre las cuotas en mora calculadas al 5% anual.

Parágrafo: La falta de pago en los términos establecidos por la Caja de Seguro Social, dará por vencido el Convenio de Cancelación de préstamos hipotecarios por fallecimiento.

Artículo 10: Si el Juzgado Ejecutor aceptare que el prestatario, cuyo Convenio de Cancelación por Fallecimiento hubiese sido declarado vencido, ponga al día su deuda; éste quedará automáticamente restablecido y continuará rigiendo en las mismas condiciones originales; siempre que se paguen las cuotas vencidas, más un recargo de 5% anual sobre las cuotas en mora.

Artículo 11: Si el prestatario cuyo convenio de cancelación por fallecimiento fue declarado vencido, optare por acogerse al artículo N°18 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, este se reiniciará según lo indicado en el artículo N°1 de este reglamento.

Artículo 12: La cancelación del saldo del préstamo hipotecario por fallecimiento del deudor o codeudor hipotecario incluido en el convenio, será disputable por omisión, declaración falsa o engañosa y ocultación de información relevante para los siguientes casos:

- a) El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y sus consecuencias serán disputables, por las mismas causas señaladas anteriormente, durante los primeros cinco (5) años.
- b) El cáncer de cualquier tipo y sus consecuencias, serán disputables durante el primer (1) año.

Parágrafo: Al mismo tiempo la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar un reclamo de comprobarse que la información suministrada por el asegurado en la Prueba de Salud es falsa o engañosa.

CAPÍTULO III

DE LAS PÓLIZAS DE VIDA COMO GARANTÍA DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

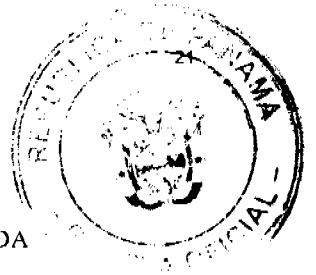
Artículo 13: El deudor o codeudor hipotecario podrá presentar pólizas de seguro de vida contratadas individualmente con empresas aseguradoras de solvencia económica y financiera, siempre que éstas cubran el cien por ciento (100%) del saldo del préstamo hipotecario concedido por la Institución.

En estos casos, el deudor y/o codeudor deberá nombrar como primer beneficiario a la Caja de Seguro Social (Acreedor Hipotecario).

Artículo 14: Todo deudor hipotecario que hubiere presentado póliza de vida individual y fuere declarada cancelada por la empresa aseguradora por falta de pago, será reincorporado al convenio de cancelación por fallecimiento facturado por la Caja de Seguro Social, para lo cual debe llenar la Prueba de Salud, según lo indicado en este Reglamento.

En este caso el convenio de cancelación por fallecimiento será facturado de acuerdo a la cuota calculada al inicio del préstamo.





TÍTULO II

CONVENIO DE CANCELACIÓN POR INCENDIO EN LA VIVIENDA HIPOTECADA

CAPÍTULO IV

DE LA INCLUSIÓN Y LA CUOTA MENSUAL

Artículo 15: El asegurado que obtuviese de la Caja de Seguro Social, un préstamo hipotecario estará obligado al mismo tiempo, a celebrar con la Caja un Convenio de Cancelación de préstamos hipotecarios por incendio en la vivienda hipotecada.

Artículo 16: La cuota mensual a pagar por el convenio de cancelación por incendio, será calculada de acuerdo al factor de cálculo mensual de B/. 0.25 por millar o sea 0.30% anual del monto garantizado en el convenio. No obstante, este factor puede variar previa aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El factor de cálculo mensual indicado en este artículo, se aplicará a todos los préstamos vigentes a la fecha de aprobación de este reglamento.

Artículo 17: La cuota del convenio de cancelación por incendio se pagará conjuntamente con la cuota del convenio de cancelación por fallecimiento, los intereses y la amortización del préstamo hipotecario por mensualidades vencidas.

Los pagos se aplicarán en estricto orden a intereses, convenio de cancelación por fallecimiento, convenio de cancelación por incendio y amortización a capital del préstamo otorgado.

Artículo 18: El Convenio de Cancelación por Incendio, entrará en vigencia a partir del pago de la primera cuota del convenio.

Parágrafo: Tratándose de deudores que hayan obtenido de la Caja de Seguro Social préstamo para la construcción de vivienda; quedarán obligados una vez finalizada la obra en construcción, a suscribir el convenio de cancelación por incendio, lo cual será requisito necesario para que la Caja de Seguro Social confeccione la escritura del préstamo hipotecario, para su inscripción en el Registro Público.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE LOS DAÑOS POR INCENDIO

Artículo 19: La Caja de Seguro Social se compromete a garantizar la cancelación de las sumas otorgadas en concepto de préstamos hipotecarios en las siguientes proporciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios:

Para viviendas de tipo unifamiliar el convenio de cancelación de préstamos hipotecarios por incendio en la vivienda hipotecada, garantizará el pago de hasta el 80% de la suma otorgada en préstamo hipotecario.

Para viviendas de tipo horizontal el convenio de cancelación por incendio, garantizará el pago de hasta el 100% de la suma otorgada en préstamo hipotecario.

En préstamos hipotecarios otorgados para la construcción de viviendas en terreno libre de gravámenes, o para mejoras en la vivienda, la Caja de Seguro Social reconocerá los daños a la vivienda hipotecada hasta el cien por ciento (100%) del monto otorgado en concepto del préstamo hipotecario.

Artículo 20: La Caja de Seguro Social garantizará el pago de las pérdidas o daños materiales a consecuencia directa de:

- a) Incendio
- b) Impacto de Rayo.
- c) Explosión
- d) Remoción de Escombros por pérdida o daños en la vivienda objeto del préstamo hipotecario por alguno de los riesgos cubiertos mediante este convenio.

En este riesgo la responsabilidad máxima por los daños en la vivienda, como por la remoción de sus escombros, no excederá la suma fijada en el convenio.

- e) Terremoto o Temblor: Se indemnizarán los daños ocasionados por los incendios producidos por terremoto o temblor, y demás daños a la estructura, producto de terremoto o temblor





En este caso se deducirá la suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto garantizado por el Convenio de Cancelación por Incendio; con un mínimo de B/. 250.00 y un máximo de B/.1,000.00.

- f) Vendavales, Vientos huracanados, Tornados, Ciclones: Mediante este convenio la Caja de Seguro Social asumirá los daños producidos por el viento, o por objetos llevados por el viento, que entren al edificio por puertas, ventanas paredes o techos que hayan sido rotos por los fenómenos atmosféricos amparados por este convenio.

En este caso se deducirá la suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto garantizado mediante el Convenio de Cancelación de préstamos hipotecarios por incendio en la vivienda hipotecada, con un mínimo de B/. 250.00 y un máximo de B/.1,000.00.

- g) Inundación, Daños por Agua y Desbordamiento del Mar:

Inundación: Se refiere únicamente a desbordamiento de mares, ríos, lagos, acueductos y alcantarillados, así como rotura de diques o represas.

Daños por Agua: Se refiere a daños producidos por agua a consecuencia de roturas o desperfectos súbitos e imprevistos en tuberías o tanques. Se excluyen los daños producidos por accidentes comunes que sean ocasionados por personas.

Desbordamiento del mar: Se refiere a levantamiento impetuoso del mar y acciones concurrentes de oleajes directamente atribuibles a disturbios atmosféricos o sísmicos.

En este caso se deducirá la suma equivalente a cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto garantizado mediante el Convenio de Cancelación de préstamos hipotecarios por incendio en la vivienda hipotecada, con un mínimo de B/. 250.00 y un máximo de B/.1,000.00.

Artículo 21: La Caja de Seguro Social asumirá los daños ocasionados a la vivienda producto del siniestro, sin exceder:

- a) El monto de la pérdida sufrida.
- b) La suma máxima establecida como límite en el convenio de cancelación por incendio.

Cuando el prestatario asegure su vivienda con empresa aseguradora particular y mantiene el convenio de cancelación de préstamos hipotecarios por incendio en la vivienda hipotecada, el pago de las pérdidas se realizará según las siguientes proporciones:

En el caso de pérdida total: La Caja de Seguro Social, será responsable únicamente por la proporción correspondiente a las sumas garantizadas según lo establecido en este convenio.

En caso de pérdidas parciales: El pago de los daños será dividido entre la Caja de Seguro Social y la empresa aseguradora particular, sin que en ningún caso la indemnización total por ambas partes, sobrepase el monto de los daños producidos a la vivienda.

En este caso la Caja de Seguro Social, se reserva el derecho de que la inspección y avalúo de los daños sufridos, sea realizado por la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de esta Institución.

Artículo 22: La Caja de Seguro Social, declarará cancelada la deuda e indemnizará la pérdida que sufra la vivienda hipotecada a la Institución sin considerar el contenido de los bienes muebles, propiedad del deudor asegurado.

Parágrafo: El deudor hipotecario al tener conocimiento de algún daño ocurrido a la vivienda objeto de este convenio, tendrá la obligación de notificarlo inmediatamente al Departamento de Administración de Seguros de la Caja de Seguro Social; y dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes, deberá presentar los documentos sustentadores del caso.

Artículo 23: La indemnización por pérdida total de la vivienda objeto del préstamo, se realizará deduciendo el saldo de la deuda hipotecaria y la diferencia se desembolsará a favor del deudor, quedando de esta forma la deuda cancelada en su totalidad y se iniciará el proceso de elaboración y entrega de la escritura.

Artículo 24: La indemnización por pérdida parcial se hará en uno (1) o varios pagos, de acuerdo con el monto total de los daños ocasionados a la vivienda.

Artículo 25: Si el deudor hipotecario estuviese moroso en el pago de la cuota del convenio de cancelación por incendio al momento de ocurrir un siniestro a la vivienda hipotecada, la Caja de Seguro Social cancelará los daños producto del siniestro, deduciendo la morosidad existente en la cuota del convenio de cancelación por incendio.





Digitalizado por la Asamblea Nacional



Artículo 26: La Caja de Seguro Social dará por terminado el Convenio de Cancelación por Incendio, al vencimiento del plazo establecido en el Contrato de Préstamo Hipotecario, a la cancelación del préstamo o a la muerte del codeudor hipotecario.

Artículo 27: La Caja de Seguro Social, no será responsable por pérdidas que sean a consecuencia directa de:

- a) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, manifestaciones y actividades políticas, actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia, desórdenes obrero-patronales, alborotos populares, alteraciones del orden público, y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas.

Entendiéndose por alborotos populares aquellos ocasionados por muchedumbre ya sean a la salida o entrada a un evento deportivo o fiestas.

- b) Acciones fraudulentas o criminales del deudor asegurado o de cualquiera que actúe por cuenta del deudor asegurado o dependa de él.

CAPÍTULO VI

DE LAS PÓLIZAS DE INCENIDO COMO GARANTÍA DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Artículo 28: El deudor hipotecario podrá presentar a la Caja de Seguro Social, pólizas de incendio contratadas con empresas aseguradoras de solvencia económica y financiera siempre que cubran los eventos y porcentajes a que se refieren en este Reglamento.

En estos casos, el deudor hipotecario deberá nombrar como primer beneficiario a la Caja de Seguro Social (Acreedor Hipotecario).

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29: En caso de que el deudor o codeudor hipotecario hayan optado por asegurar los riesgos de vida e incendio a través de una compañía aseguradora, y esta comunicare a la Caja de Seguro Social el incumplimiento del pago de las primas correspondientes, la Caja de Seguro Social incluirá al deudor o codeudor hipotecario en el convenio de cancelación por fallecimiento y en el convenio de cancelación por Incendio, que factura la Institución, y el deudor o codeudor hipotecario quedarán obligados a llenar la prueba de salud y a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas correspondientes a estos conceptos en los términos y condiciones establecidos en este Reglamento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30: Las disposiciones consignadas en este Reglamento derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias dictadas anteriormente con relación a esta materia y cualquier otra que le sean contrarias.

Artículo 31: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en dos (2) debates.

*Aprobado en Primer Debate en la sesión del 19 de febrero de 2008.

*Aprobado en Segundo Debate en la sesión del 04 de marzo de 2008.

RESOLUCION NÚMERO: 40,308-2008-J.D.

(De 3 de abril de 2008)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social como entidad de seguridad social tiene dentro de sus prioridades inmediatas, entre otras, la satisfacción de las necesidades de sus asegurados, especialmente las derivadas de la prestación de servicios de salud que brinda para el logro de los objetivos de la Institución, por lo que debe elegir adecuadamente la forma de contratar la adquisición o disposición de los bienes y servicios que le son necesarios para cumplir con su función social;

